

MANDAMIENTOS Y CÉDULAS LEY Nº 22.172 y LEY PROV. Nº 3556

Art. 14: Los Mandamientos y Cédulas Ley deberán ser presentados dentro de los treinta (30) días contados a partir de su libramiento, solamente por abogados o procuradores matriculados en la jurisdicción. La labor del profesional autorizado para tramitar estas órdenes se limitará a la entrega y retiro de la documentación, salvo que el juzgado requirente les hubiere acordado expresamente facultades determinadas. Dichas facultades podrán ser sustituidas a favor de martilleros inscriptos en la jurisdicción. De no cumplir estos recaudos serán devueltos sin diligenciar.

Art. 15: Contenido: En todos los casos las cédulas y mandamientos deberán contener: a) Designación y número del Tribunal y Secretaría y nombres del Juez y del Secretario; b) Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario si existiera c) Mención sobre la competencia del tribunal oficiante; d) Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse y su objeto claramente expresado, si no resultare éste de la resolución transcripta; e) Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite con determinación clara de sus facultades; f) El sello del tribunal y la firma del juez y la del secretario en cada una de las hojas; g) Las copias, duplicados y documentos que se acompañen deberán contener el sello del juzgado.

Art. 16: La oficina rechazará todo mandamiento o cédula que no cumpla con los requisitos previstos por el artículo anterior, como así también cuando en los supuestos en que adolezcan // de elementos necesarios en su confección (tales como: falta de copias o documentos que se dan por adjuntos, discordancias entre el original y el duplicado, firma sin las correspondientes aclaraciones, enmendaduras sin salvar, claros sin llenar, inserción escrita fuera del debido lugar).

Art. 17: A ningún mandamiento o cédula librados por juzgados locales a instancias de comunicaciones de otras jurisdicciones se le dará nueva entrada a la oficina una vez remitido al Juzgado. Igual trámite se le dará a los mandamientos y cédulas de otras jurisdicciones una vez retirados por el autorizado.

Art. 18: Durante las ferias judiciales, la oficina únicamente recibirá y diligenciará las órdenes judiciales provenientes de otras jurisdicciones que estén fechadas dentro del período del receso judicial o tengan la debida habilitación.

Art. 19: Los mandamientos y cédulas librados por el tribunal de la causa, facultando al oficial de justicia y/o notificador al uso de cerrajero a allanar domicilio y/o al uso de la fuerza pública, serán rechazados **in limine** por la oficina. En dichas circunstancias será condición necesaria la intervención de juez local a efectos de otorgar dichas facultades. Igual procedimiento se aplicará respecto a las medidas ordenadas conforme a la Ley N° 3556, aún en los supuestos en los que el juzgado que ordene la medida tuviera su competencia territorial en la misma circunscripción.